ACUERDO Nro. 107 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales formulada por el Abog. César Gabriel Exler en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital): y.

CONSIDERANDO

I.- El postulante Exler afirma en la presentación referenciada en el visto que la evaluación de sus antecedentes en el concurso de la referencia es arbitraria y le causa un perjuicio concreto y real al haberle adjudicado menos puntaje del que -en su inteligencia-le corresponde. Cuestiona dos rubros de la calificación asignada.

En primer lugar señala que no recibió puntuación en el ítem III.e Antecedentes Profesionales por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública. Esgrime que conforme a los antecedentes presentados reviste la condición de asesor letrado de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y que de acuerdo al Manual de Organización y el Organigrama de esa repartición pública aprobado por decreto del Poder Ejecutivo, la asesoría jurídica de la cual es titular tiene el rango de departamento. Reproduce parte del Anexo I del RICAM y sostiene que, según la normativa vigente, la jerarquía para evaluar la función pública es solo uno de los elementos a tener en cuenta al momento de calificar; asimismo, que la citada reglamentación hace mayor hincapié en la relevancia en el campo jurídico. Agrega que en su caso la relevancia es indiscutible toda vez que su cargo *"no se trata de un Departamento contable o administrativo sino legal y jurídico"*. Arguye que desconocer 13 años de trayectoria y experiencia en el ámbito jurídico de la función pública es manifiestamente arbitrario. Afirma que no es posible reducir la función de Asesor Letrado de una repartición del Estado Provincial *"a la visión de que el Estado sería 'un cliente' más"* ni sostener que dicha función es absorbida por la antigüedad de la libre profesión incluida en el ítem III, c). Asevera que no tiene comparación la atención de clientes de un estudio jurídico particular con las tareas y actividades desempeñadas en el servicio jurídico del Estado. Enumera una lista de tareas y funciones que ejerció a lo largo de 13 años como asesor letrado. Colige que el Estado Provincial brinda a los ciudadanos servicios administrativos y, a su criterio, es más acertado comparar el servicio de justicia que brinda el Poder Judicial a los justiciables con el que brinda el Estado a los administrados. En esta dirección trae a colación la ley impositiva nº 5.636 y el código

Dra. MARIA SOFIA NAGUR
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

tributario provincial. Expresa que si se quiere trazar una analogía respecto de la función jurídica de un letrado en la administración pública *"más debe ser asimilada al servicio de justicia que presta el Poder Judicial que a las tareas que se desempeña con un cliente particular"*. Entiende que subsumir la actividad desarrollada por su parte a la del libre ejercicio de la abogacía es indebido, irrazonable y arbitrario. Añade que atento al cargo concursado debería haberse considerado especialmente la incumbencia en la materia contencioso administrativa.

En segundo lugar se queja de la calificación obtenida en Actividad Académica Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico (rubro II. 2. d.), a la que tacha de arbitraria. Señala que realizó hasta el día de cierre de inscripción del concurso una extensa cantidad de cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, detallándolos. Expresa que su capacitación ha sido continua e incesante en materias propias del cargo para el que se postuló, en especial en áreas del derecho administrativo, laboral, civil y comercial. Sostiene que la puntuación otorgada es exigua y arbitraria y que desalienta la capacitación continua de los postulantes. Alude a algunos cursos en particular y agrega que los restantes cursos que realizó también son de incumbencia de la materia del cargo concursado. Esgrime que el mismo Consejo en el concurso nº 107 para Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo evaluó este ítem con 1,50 puntos, a diferencia del presente donde fue valorado por el mismo ítem y con los mismos antecedentes con 1,25.

Acompaña documentación y solicita se recalifique y aumente el puntaje asignado.

II.- La impugnación en trato se enmarca en la instancia especialmente prevista en el artículo 43 del Reglamento Interno que otorga a los concursantes, una vez aprobado el orden de mérito provisorio, la facultad de cuestionar la calificación de su prueba de oposición, la valoración de sus antecedentes personales y de los antecedentes de otros postulantes. Ahora bien, es preciso acotar que esa prerrogativa se encuentra sujeta a la condición de que la impugnación así deducida se sustente en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. De manera expresa el artículo citado dispone que aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado no serán consideradas. En otros términos, para que sea admisible un reclamo tentado por esta vía resulta imprescindible acreditar aquella condición; carga ésta que recae en quien la invoca.

Delimitado entonces el marco de análisis al que se someterá la presentación del Abog. Exler, cabe ingresar en su estudio a fin de determinar si logra demostrar el vicio de arbitrariedad que alega.

II.1.- En primer lugar debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de

este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente.

A todo evento y sin perjuicio de lo antedicho cabe resaltar que la documentación que acompaña con posterioridad a su inscripción no puede ser considerada por aplicación de la veda del art. 26 del Reglamento Interno. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

II.2.- La calificación de 1,25 (un punto con veinticinco centésimos) asignada en el ítem II.2.d por la asistencia a cursos, jornadas, seminarios y otros eventos es ajustada a las constancias de su legajo y responde a los criterios de valoración reglamentariamente previstos y aplicados de manera objetiva e igualitaria a los demás postulantes. Adviértase que si bien el postulante acredita formación en áreas específicas como el derecho laboral y administrativo, muchos de los cursos indicados no guardan vinculación con las materias objeto de la competencia del cargo concursado y otros son anteriores a la obtención de su título de grado: vg. Curso sobre formación política de dirigentes, seminario sobre estrategias interculturales para un mercado global, taller sobre formulación de proyectos, seminario sobre derecho político, relaciones internacionales, entre otros: a su vez, la asistencia en la carrera de especialización en derecho administrativo fue considerada en el rubro I.d. A la luz de lo señalado, la nota que recibió en definitiva no luce arbitraria ni tampoco implica desmerecer los esfuerzos en capacitarse que demuestra el concursante.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por otra parte, la alusión a una puntuación anterior que efectúa el concursante es improcedente ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Exler -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con

los demás aspirantes que compiten entre sí. La nota otorgada en este tópico (un punto con veinticinco centésimos) responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas normativas, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia.

II.3.- La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno. Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Exler conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse su queja.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. César Gabriel Exler en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR PO[illegible]
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MA[illegible]

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA